

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL–LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia T	GEN 38 y 1RA No.28
Accionante	GLORIA IRENE QUINTERO MEJÍA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-0071-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	En atención al carácter fundamental del derecho de petición y a su evidente desconocimiento por la accionada, luego de no emitir la respuesta de fondo y sobre todo lo peticionado, se concede la acción de tutela

La señora GLORIA IRENE QUINTERO MEJÍA, instauró acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, se le protejan sus derechos fundamentales de petición, vida digna y seguridad social, por cuenta de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone la accionante que realiza sus aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones ante la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

Aduce que desde el año 2019, ha solicitado la actualización de su historial laboral, y Colpensiones le respondió que “si bien ya habían recibido los

aportes y el archivo de la historia laboral por parte de AFP protección, correspondientes a los ciclos cotizados en el régimen de ahorro individual, no obstante me manifiestan que el cargue de los mismos se hace mediante procesos automáticos establecidos. Lo cual puede generar retrasos”, agrega que esto hace más de dos años, lo cual la perjudica al momento de tramitar su pensión.

Alega que en varias oportunidades asistió a las oficinas de atención al usuario de Colpensiones, y no obtiene una respuesta clara, siempre le argumentan que debe esperar. Así mismo expone que ha presentado varios derechos de petición, en los cuales siempre le responden lo mismo: "que es un proceso".

Finalmente, arguye que acudió al defensor del usuario el cual conminó a Colpensiones a contestarle adecuadamente, pero sin que al momento de presentar esta acción se hubiere obtenido algún tipo de respuesta en la que se cumpla con el cargue y actualización de su historia laboral.

Por las razones antes esbozadas, pretende la tutelante se imparta orden a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” para que conteste de manera concreta y clara la solicitud sobre la corrección de la historia laboral y cargue de los ciclos requeridos.

1.2. Trámite de la acción e intervención de los accionados

Presentada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2021), allí se vinculó oficiosamente a la **AFP PROTECCIÓN**, y se dispuso la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Así, respecto a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional presentaron respuesta las entidades requeridas, las cuales se traen a colación de la siguiente manera:

La doctora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", sostuvo que *"con ocasión al traslado efectuado por parte de la AFP PROTECCIÓN a la cual se encontraba afiliada la parte accionante, se presentaron inconsistencias, razón por la cual el área encargada de verificar el proceso del traslado consultó las bases de datos de la entidad, analizó el caso y realizó requerimiento, correspondiente mediante una consulta masiva para la validación de los tiempos RAIS a fin de recibir la actualización, pago y regeneración de archivos según corresponda por el proceso de No vinculados, traslados, Multiafiliados y saldos positivos, en los casos a que haya lugar, es decir entre ese requerimiento se encuentra el de la señora accionante"*.

Agrega que, *"para corregir su historia laboral necesariamente debe hacerse con el AFP PROTECCIÓN, ya que si fuera un proceso que dependiera solo de esta entidad muy probable ya estaría resuelto, sin embargo contrario a lo afirmado y solicitado por la parte accionante se requiere de dicha entidad para que allegue los soportes de las inconsistencias que se presentaron"*.

Finalmente solicitó declarar **"IMPROCEDENTE"** esta acción de tutela, como quiera que no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991 e inmediatez (porque el hecho que detona *la tutela* se presentó hace más de 6 meses), así como también se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamos por el accionante y está actuando conforme a derecho.

Se deja constancia por esta Agencia Judicial que, de las respuestas allegadas a la accionante y de los requerimientos que manifestó se realizaron para la corrección de las inconsistencias, no se adjuntó por esta entidad accionada, prueba alguna.

Por su lado, el representante legal judicial de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.**, refiere que la señora Gloria Irene Quintero Rincón, actualmente ***"no se encuentra afiliada al Fondo de***

Pensiones Obligatorias Administrado por Protección S.A. toda vez que la actora fue trasladada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida Administrado por Colpensiones”.



Agrega que adjunta la Historia laboral de la accionante, la cual fue reportada en su debido momento a Colpensiones y contiene todos los aportes que fueron realizados a la afiliada mientras estuvo en Protección S.A.

Adicionalmente, señala que la última es ajena a la actualización de la historia laboral, dado que aquello corresponde a Colpensiones, toda vez que su representada actualmente no administra los aportes de la accionante, por lo que solicita negar por hecho superado la presente acción y, para probar lo anterior, aportó respuesta enviada a la accionante.

Agotado el trámite de instancia, procede la judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para el efecto, tendrá en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído encuentra alguna vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

2.3. El derecho fundamental de petición y la procedencia de la acción de tutela para protegerlo

El derecho de petición está consagrado como fundamental por el artículo 23 de la Constitución Política, siendo conceptualizado como el que tiene toda persona de formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna, de fondo y suficiente. En relación con el lapso para resolverlo, el artículo 14 de Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece como regla general el término de 15 días contados a partir de la fecha de su recepción.

Ahora bien y en torno a tan especial derecho, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que éste incluye tres elementos básicos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo y (iii) notificación de la respuesta al interesado.¹ Implicando lo anterior para la entidad a quien se dirige el derecho de petición que no sólo deberá contestarlo oportunamente -y *para tal efecto la Corte ha considerado debe ser dentro del término legal consagrado para resolverlo*²- sino que también la respuesta ofrecida debe resolver de fondo el asunto planteado y ser además objeto de una debida notificación a su interesado. En este sentido, han sido establecidas las siguientes reglas básicas sobre el derecho de petición:

“1. (...) derecho de petición concreta la facultad constitucionalmente protegida de toda persona de dirigirse a las autoridades -o a los particulares en los casos autorizados por la ley- para obtener información y respuesta

¹Entre otras, en las sentencias T-656 de 2002, T-991 de 2003, T-973 de 2003, T-971 de 2003, T-947 de 2003, T-979 de 2000, T-947 de 2000 la Corte Constitucional sintetizó las reglas sobre el contenido y alcance del derecho de petición como derecho constitucional fundamental.

² Corte Constitucional, Sentencia T-1160A de 2001.

oportuna a sus solicitudes; por tanto, las entidades destinatarias de una petición adquieren la obligación correlativa de atenderla de manera rápida, diligente y eficiente en los términos previstos en la ley.

2. Como derecho, su desconocimiento permite exigir judicialmente su respeto. Y al tratarse de un derecho fundamental, su protección es posible a través de la acción de tutela.

3. El derecho de petición forma parte de los mecanismos de participación y control ciudadano y, por tanto, guarda relación directa con otras garantías constitucionales, tales como los derechos a obtener información, participar en política y expresarse libremente.

4. La respuesta a la petición debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, por tanto, la persona no debe asumir las consecuencias de la desorganización administrativa y del manejo y registro inadecuado de la correspondencia y de las peticiones. Por lo mismo, si bien no es jurídicamente reprochable informar el estado de la solicitud o el trámite que se le ha dado, dicha circunstancia no permite entender que la petición ha sido atendida, que con ello se extienden los plazos legales para decidir o que la entidad destinataria se libera de la obligación de elaborar y comunicar una respuesta de fondo.

5. La respuesta, positiva o negativa debe ser efectivamente comunicada al peticionario. Así debe demostrarlo quien tiene a su cargo el cumplimiento de esa obligación. La omisión de tal diligencia constituye una vulneración del derecho fundamental de petición de la misma entidad que el hecho de no dar respuesta, pues si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.

6. El destinatario de la respuesta es el peticionario, es decir, la persona que a través de su solicitud ha entablado una relación jurídica con el destinatario de la petición. En consecuencia, las respuestas o informaciones

entregadas al juez de tutela o a otras autoridades para responder requerimientos oficiales no satisfacen el derecho de petición si no son comunicadas directamente al interesado.

Conforme a los lineamientos definidos por la Corte Constitucional, se desprende entonces que, por cuenta de la naturaleza fundamental del derecho de petición, su vulneración *–que ciertamente se presenta cuando no hay respuesta oportuna, o ésta no es de fondo, o no se notifica debidamente al peticionario–* puede dar lugar válidamente a su exigibilidad mediante la acción de tutela.

2.4. La Inmediatez en materia de acción de tutela

No puede olvidarse que el artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que toda persona *“tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar (...) la **protección inmediata** de sus derechos fundamentales (...)”* y, derivado de tal mandato supralegal, es que la oportunidad es un requisito esencial que marca la procedibilidad del ejercicio de la acción de tutela. Exigencia que deberá verificar el Juez atendiendo las circunstancias propias de la situación a definir.

De esta manera, la inmediatez obliga que la acción de tutela se ejercite dentro de un plazo razonable, prudencial y oportuno, esto es, con proximidad y consecuencia al suceso del cual se predique la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Pues, de lo contrario, se desvirtúa su naturaleza y finalidad encaminada a la protección inmediata los derechos fundamentales que se aleguen conculcados.

Acorde con lo anterior, y en lo atinente a la protección inmediata de los derechos fundamentales contenida en la norma Constitucional, se ha venido depurando por la Corte Constitucional el concepto de **inmediatez**, entendida esta como la condición contemplada por el artículo 86 de la Constitución Política para la procedencia de la acción de tutela, por tal motivo en la sentencia T-051 de febrero 2 de 2006 enseñó:

“En efecto, aunque la acción de tutela no tiene término de caducidad, debe tenerse en cuenta que la inmediatez con que se ejercita la acción es un factor determinante en el juicio de procedencia, pues “Si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública.”

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el juicio de razonabilidad del plazo con que se ejercita la acción de tutela depende de las circunstancias concretas de cada caso.

La Corte Constitucional en otras oportunidades ha fijado la regla según la cual la tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad del término no se ha establecido a priori, sino que serán las circunstancias del caso concreto las que la determinen. Sin embargo, se ha indicado que deben tenerse en cuenta algunos factores para analizar la razonabilidad del término:

- 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y*
- 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados, entre otros...”*

Por su lado, en la sentencia T-383 de 2009, se regló la procedencia de la tutela sin reparo a la inmediatez, pero solo en los siguientes eventos:

“La Corte Constitucional ha sostenido que en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es cuando:

- (i) Se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y cuando:*
- (ii) La especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”*

Colofón de lo explicado, cuando una acción de tutela no se promueve oportunamente por su interesado, descartada quedará automáticamente la inminencia del agravio invocado (salvo, claro está, los dos eventos inmediatamente enlistados) y de paso, la urgencia que motiva la intervención del juez de tutela para entrar conjurarlo.

2.5. Análisis del caso concreto

Acude la señora GLORIA IRENE QUINTERO MEJÍA, a instaurar esta acción de tutela para obtener protección a su derecho fundamental de petición, el cual considera en principio vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -“COLPENSIONES”, luego de abstenerse supuestamente aquella de ofrecerle una respuesta de fondo frente a la solicitud orientada a cargar la actualización de su historial laboral correspondientes a los ciclos cotizados en el régimen de ahorro individual en la AFP Protección.

Desde esta óptica y como se aprecia que es la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-“COLPENSIONES”, la que no ha extendido una respuesta clara y de fondo a la accionante, será aquella conminada a responder lo rogado por la última, pues, no se aprecia coherencia entre la respuesta entregada a la accionante y la allegada dentro de la presente acción, y para demostrarlo, esto fue lo que se le informó directamente a la afiliada por su AFP:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su solicitud, de manera atenta nos permitimos informar que según los soportes suministrados, Colpensiones ha recibido los aportes y el archivo de la Historia Laboral por parte de la AFP Protección, correspondiente a los ciclos cotizados en el Régimen de Ahorro Individual, no obstante el cargue de los mismos se hace mediante procesos automáticos establecidos con las diferentes AFPs, razón por la cual estamos realizando el procesamiento de dicha información a fin de normalizar la Historia Laboral. No obstante lo anterior, se resalta que en algunos casos los archivos pueden contener errores que impiden el cargue oportuno de los ciclos requeridos, lo cual debe ser conciliado con la respectiva AFP, y que eventualmente puede ocasionar demoras adicionales.

Ahora bien, en contraste, esto fue lo que respondió COLPENSIONES con destino a esta tutela: *“es importante resaltar, que con ocasión al traslado efectuado por parte de la AFP PROTECCIÓN a la cual se encontraba afiliada la parte accionante, se presentaron inconsistencias, razón por la cual el área encargada de verificar el proceso del traslado consultó las bases de datos de la entidad, analizó el caso y realizó requerimiento, correspondiente mediante una consulta masiva para la validación de los tiempos RAIS a fin de recibir la actualización, pago y regeneración de archivos según corresponda por el proceso de No vinculados, traslados, Multiafiliados y saldos positivos, en los casos a que haya lugar, es decir entre ese requerimiento se encuentra el de la señora accionante”. así mismo dijo “que corregir su historia laboral necesariamente debe hacerse con el AFP PROTECCIÓN, ya que si fuera un proceso que dependiera solo de esta entidad muy probable ya estaría resuelto, sin embargo contrario a lo afirmado y solicitado por la parte accionante se requiere de dicha entidad para que allegue los soportes de las inconsistencias que se presentaron”.*

Partiendo de la ostensible contradicción que se avisor entre ambos comunicados emanados de una misma entidad y resaltando que lo plasmado en la respuesta a esta tutela que se acaba de citar se observa abiertamente ilógico a la luz de las obligaciones que como administradora tienen las AFP de cruzar las comunicaciones que tengan con las entidades de las cuales reciben nuevos afiliados y captar su fidedigna información pensional, se erige en razón suficiente para concluir que en este caso todavía persiste la violación *iusfundamental* denunciada en el libelo introductor y de ahí que no tenga este Juzgado otra alternativa diferente a ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -“COLPENSIONES” que, proceda a extender y notificar en debida forma a la tutelante una respuesta que no solo informe que se están haciendo los trámites para cargar la actualización de su historia laboral, sino que también solucione de fondo su aspiración en un plazo concreto, pues, refiere la última, la existencia de una serie de inconsistencias presentes en la historia laboral de la tutelante que todavía no se corrigen, pero no se allega ningún tipo de requerimiento efectuado a la AFP PROTECCIÓN, buscando remediar tal situación, como tampoco se ha informado de ello directamente a la accionante.

En ese orden de ideas, se recalca entonces que al ostentar el derecho petición la categoría de fundamental según el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional, y que, el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) enseña que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*, imponen concluir que las respuestas a las inquietudes ciudadanas no solo deberán ser claras y de fondo a lo planteado, sino que además, efectivamente comunicadas a su interesado inmediatamente se expidan, luego de señalar el artículo 14 de la misma codificación en cita que, *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Respecto al ruego que “Colpensiones” eleva y que busca declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por no cumplir supuestamente con los requisitos de procedibilidad establecidos por el art. 6º del Decreto 2591 de 1991 y la inmediatez, de una vez se dirá que tal aspiración no será acogida conforme a los argumentos que pasan exponerse.

No puede olvidarse que el artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona “*tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar (...) la **protección inmediata** de sus derechos fundamentales (...)*” y, derivado de tal mandato suprallegal, es que la oportunidad es un requisito esencial que marca la procedibilidad del ejercicio de la acción de tutela. Exigencia que deberá verificar el Juez atendiendo las circunstancias propias de la situación a definir.

Por su lado, en la sentencia T-383 de 2009, se regló la procedencia de la tutela, sin reparo frente a la inmediatez, en el siguiente evento:

“La Corte Constitucional ha sostenido que en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es cuando:

- (iii) *Se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y cuando:*

Visto lo anterior observa este Despacho que la afectación en la historia laboral de la tutelante refluja en permanente y de ahí que la inmediatez no es un requisito que le afecte, máxime, si se tiene en cuenta que la actora no se ha mostrado inactiva a la hora de buscar una solución a su problemática, pues ha elevado diversos escritos ante la APF accionada e incluso, ante la señora Ana María Giraldo de Rincón, como Defensora del Consumidor

Financiero, buscando obtener una respuesta clara y concreta de “Colpensiones”, la cual jamás llegó.

En consecuencia, al advertir esta Judicatura que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, no ha cumplido con ninguna actuación que permita tener como satisfecha la súplica del interés de quien promueve esta tutela, luego de no aportarse al sub júdice prueba alguna que certifique el suministro de la información por aquella requerida, así como aquellos requerimientos que se dicen haberse elevado a la AFP PROTECCIÓN, son motivos suficiente para tutelar el derecho de petición invocado por la ciudadana GLORIA IRENE QUINTERO MEJÍA.

Marcados los anteriores derroteros y como quiera que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, no ha emitido respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la afectada frente a las súplicas informativas plasmadas en el *formulario Peticiones, quejas reclamos, sugerencias y denuncias* que recibió desde el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), es que se dispondrá en este fallo impartir orden para que lo haga en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la ciudadana GLORIA IRENE QUINTERO MEJÍA.

SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA** a quien represente actual y legalmente el FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, para que ofrezca -

teniendo en cuenta las premisas establecidas en las consideraciones de esta sentencia- una respuesta clara y de fondo a la solicitud planteada por la accionante en el escrito del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), esto es, sobre la actualización de su historial laboral en la base de datos de dicha entidad.

TERCERO. Se previene a la entidad accionada, para que en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las actuaciones que dieron origen a la presente tutela.

CUARTO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nº 144

SEÑORA
GLORIA IRENE QUINTERO MEJÍA

SEÑORES
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

SEÑORES
AFP PROTECCIÓN

Sentencia T	GEN 38 y 1RA No.28
Accionante	GLORIA IRENE QUINTERO MEJÍA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-0071-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	En atención al carácter fundamental del derecho de petición y a su evidente desconocimiento por la accionada, luego de no emitir la respuesta de fondo y sobre todo lo peticionado, se concede la acción de tutela

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: “En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución, **F A L L A - PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la ciudadana GLORIA IRENE QUINTERO MEJÍA. **SEGUNDO.** En

consecuencia, se **ORDENA** a quien represente actual y legalmente el FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, para que ofrezca -teniendo en cuenta las premisas establecidas en las consideraciones de esta sentencia- una respuesta clara y de fondo a la solicitud planteada por la accionante en el escrito del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), esto es, sobre la actualización de su historial laboral en la base de datos de dicha entidad. **TERCERO.** Se previene a la entidad accionada, para que en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las actuaciones que dieron origen a la presente tutela. **CUARTO.** NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE- (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE (JUEZ)”.**

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY

Escribiente

Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)

J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co